



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00304-00

Demandante: Rosenda Maria Tous González

Demandado: Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Auto que inadmite demanda

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- 1.- No fue anexada la comunicación o notificación del acto administrativo enjuiciado, lo cual debe hacerse por disposición del art. 166 del C.P.A.C.A.
- 2.- La constancia de la conciliación extrajudicial fue aportada incompleta¹, por lo que se hace necesario sea aportada en forma debida, esto como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.
- 3.- No fueron aportados los traslados, por lo debe que allegar tres (03) copias de los mismos, de esta forma poder realizar los trámites secretariales consignados en el Art. 199 del CPACA.

Además solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

¹ Folio 254

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

1º.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3º.- Téngase a la Dra. **Ana María Rodríguez Arrieta**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.005.649.033 y T.P. N° 223.593 expedida por el C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante según los términos y extensiones de los poderes conferidos obrantes a folios 1 - 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ